

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL ESTATUTO INTERNACIONAL DE LOS DESPLAZADOS AMBIENTALES

Precámbulo

Las Partes Contratantes

Considerando que la situación del medio ambiente mundial es alarmante y que sigue deteriorándose a un ritmo cada vez mayor,

Teniendo en cuenta las causas de este deterioro, tales como el cambio climático y/o la pérdida de la diversidad biológica, la sequía, la desertificación, la deforestación, la erosión del suelo, las epidemias, los conflictos armados y, en general, los riesgos naturales y tecnológicos,

Considerando que las víctimas de estos fenómenos se enfrentan a la desaparición de su medio ambiente lo que conlleva la degradación de su salud y su dignidad, comprometiendo substancialmente su derecho a la vida,

Teniendo en cuenta que la gravedad de estos impactos obligan a los individuos, a las familias y a las poblaciones a desplazarse,

Teniendo en cuenta que el crecimiento exponencial de los desplazamientos actualmente previsibles constituye una amenaza para la estabilidad de las sociedades humanas, para la supervivencia de las culturas y para la paz mundial,

Teniendo en cuenta las diferentes convocatorias de las organizaciones no gubernamentales instando al reconocimiento del estatuto de los desplazados ambientales y destacando la necesidad urgente de responder a su situación,

Teniendo en cuenta que diversas declaraciones internacionales subrayan la existencia de esta categoría de desplazados (Declaración de Río, Principio 18 sobre la ayuda a los Estados afectados por emergencias ambientales transfronterizas, junio de 1992; Programa 21, Capítulo 12, para. 12, 47 c), establecimiento de planes de socorro para hacer frente al problema de los refugiados por causas ecológicas; Principios Rectores relativos al desplazamiento de personas en el interior de su propio país),

Considerando que numerosas conferencias internacionales han evocado también estas situaciones:

- Las Conferencias de Kyoto (1997) y de La Haya (2000), que han destacado el riesgo de importantes migraciones relacionadas con el cambio climático;
- La Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres Naturales (Hyogo, enero de 2005) que ha insistido en los aspectos preventivos especialmente relacionados con los refugiados ambientales;

Teniendo en cuenta que distintos órganos de las Naciones Unidas han abordado la cuestión:

- La Asamblea General de las Naciones Unidas, en las resoluciones 2956 de 1972 y 3455 de 1975, sobre personas desplazadas, en la resolución 36/225 de 17 de diciembre de 1981, sobre Fortalecimiento de la capacidad del sistema de las Naciones Unidas para responder en situaciones de desastres naturales y de otra índole, en la resolución 43/131 de 8 de diciembre de 1988, sobre la asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares, en la resolución 45/100 de 14 de diciembre de 1988, sobre Asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de urgencia similares, y en la resolución 49/22 de 13 de diciembre de 1994, sobre el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales;
- El Consejo de Seguridad (5663ª sesión de 17 de abril de 2007), relacionando el impacto del cambio climático y la seguridad internacional, particularmente respecto de las personas que corren riesgo de ser desplazadas hasta el año 2050;

- El Secretario General de las Naciones Unidas (Mensaje de 5 de junio de 2006) instando a los gobiernos y comunidades de todo el mundo a recordar a los que no pueden sobrevivir en zonas áridas y se convierten en refugiados ambientales,

Reconociendo que los organismos especializados de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud, la UNESCO y el Banco Mundial, otras instituciones del sistema de las Naciones Unidas, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa las Naciones Unidas para el Desarrollo, y las organizaciones regionales, como el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Unión Africana, han llamado la atención sobre los problemas de las migraciones ambientales

Teniendo en cuenta los convenios internacionales que toman ya en cuenta los desplazamientos ambientales:

- El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 27 de junio de 1989;
- La Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación de 12 de septiembre de 1994,

Reconociendo la obligación de la Comunidad internacional de ayudar a los Estados que sufren desastres ambientales

Teniendo en cuenta que, a pesar de los numerosos instrumentos internacionales para proteger el medio ambiente, en el Derecho internacional actual no hay ningún instrumento específico que prevea la situación general de los desplazados ambientales y que pueda ser invocado en su favor,

Reafirmando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados, reconocido en el artículo 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

Teniendo en cuenta que, en estas condiciones, es responsabilidad de la Comunidad internacional de los Estados demostrar su solidaridad y la de los demás actores mediante la elaboración de un estatuto internacional de los desplazados ambientales,

Considerando que dicho estatuto debe tener en cuenta a los individuos, a las familias y a las poblaciones obligadas a desplazarse, tanto dentro como fuera de su país de residencia,

Teniendo en cuenta que el estatuto de los desplazados ambientales debe incardinarse en el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales y los principios protectores de los derechos humanos y del medio ambiente

Se han puesto de acuerdo sobre las disposiciones siguientes:

Capítulo 1 - Objeto, definiciones, ámbito de aplicación, principios

Artículo 1 - Objeto

El objeto del presente Convenio es contribuir a garantizar los derechos de los desplazados ambientales y organizar su acogida así como su eventual retorno, en aplicación del principio de solidaridad.

Cada Parte contratante se compromete a acoger a los desplazados ambientales con el más estricto respeto de los derechos humanos garantizados por los Convenios internacionales por los que se encuentren vinculados y a conferirles los derechos específicos definidos por el presente texto.

Artículo 2 - Definiciones

1. El término "Parte" designa, salvo indicación en contrario, una Parte contratante del presente Convenio.

2. Se denomina “desplazados ambientales” a las personas físicas, las familias y las poblaciones que se enfrentan a un cambio radical o gradual de su medio ambiente que afecta inevitablemente a sus condiciones de vida obligándoles a dejar sus lugares de residencia habitual urgentemente o con el transcurso del tiempo, haciendo necesaria su reinstalación y reasentamiento.

2.1. Los términos “personas” y “familias” se refieren al aspecto individual de los desplazamientos impuestos por un desastre ambiental, mientras que el término “poblaciones” se refiere a la dimensión colectiva del fenómeno que puede afectar a comunidades rurales o urbanas, a conjuntos urbanos, a países o a continentes...

2.2. Se entiende por “cambio radical” una catástrofe súbita de origen natural y/o humano.

2.3. Se entiende por “cambio gradual” una degradación lenta, progresiva o programada de origen natural y/o humano.

2.4. Se entiende por “lugar de residencia habitual” el lugar de origen que caracteriza la identidad de las personas físicas, las familias y las poblaciones.

3. Se entiende por “desplazamiento forzoso” cualquier desplazamiento temporal o definitivo de personas físicas, familias o poblaciones que resulta inevitable por un desastre ambiental, tanto si dicho desplazamiento se produce en el interior de un mismo Estado como desde el Estado de residencia hacia otro u otros Estados de acogida.

3.1. Se entiende por “desplazamiento temporal” cualquier desplazamiento que resulta necesario por un desastre ambiental que deja abierta la posibilidad de regreso a corto o medio plazo.

3.2. Se entiende por “desplazamiento definitivo” cualquier desplazamiento que resulta necesario por un desastre ambiental que elimina toda perspectiva de regreso a largo o muy largo plazo.

4. Se entiende por “reinstalación” el regreso de los desplazados al lugar de residencia habitual en su propio Estado en condiciones equivalentes a las existentes antes de su desplazamiento.

5. Se entiende por “reasentamiento” la instalación de los interesados en un lugar de vida nuevo donde puedan arraigar, disfrutando de una existencia digna que les permita gozar de derechos y contraer obligaciones sin discriminación.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación

El presente Convenio tiene una vocación universal. Comprende tanto los desplazamientos ambientales internos como los internacionales.

Artículo 4 – Principios

1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

En interés de las generaciones presentes y futuras y sobre la base de la equidad, las obligaciones reconocidas por el presente Convenio se ejercerán respetando el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Los Estados partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar, durante el año siguiente a su apertura a la firma, un Protocolo adicional sobre la responsabilidad de los actores públicos y privados, con una finalidad preventiva y reparadora.

El régimen de responsabilidad que se establezca determinará las obligaciones positivas y negativas cuya violación pueda causar directa o indirectamente desplazamientos ambientales.

2. Principio de proximidad

Los derechos reconocidos por el presente Convenio se ejercerán, en la medida de lo posible y respetando del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, en el marco del principio de proximidad que requiere el menor alejamiento de los interesados de su territorio de identificación cultural.

3. Principio de proporcionalidad

Los derechos reconocidos por el presente Convenio se ejercerán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en el marco de un sistema internacional de ayuda financiera.

4. Principio de efectividad

Para hacer reales y efectivos los derechos conferidos por el presente Convenio, tras la admisión en lugares de acogida provisional, la Agencia mundial para los desplazados ambientales (AMDE) y los Estados partes tienen la obligación positiva de adoptar y aplicar políticas que permitan a los desplazados ambientales dejar esos alojamientos provisionales con el fin de encontrar un lugar para establecerse en condiciones de vida normales. Estas políticas serán elaboradas con la participación de los desplazados ambientales, las organizaciones que los representen y los Estados concernidos.

Capítulo 2 – Derechos garantizados por el Convenio

Artículo 5 – Derechos comunes a todos los desplazados ambientales

1. Derecho a la información y a la participación

Toda persona, familia o población tiene derecho a acceder lo más pronto que sea posible a las informaciones relativas a las amenazas ambientales y a las situaciones críticas correspondientes.

Toda persona, familia o población tiene derecho a participar en la elaboración de las políticas de prevención de desastres ambientales y de atención a sus consecuencias inmediatas o futuras.

Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a aplicar el derecho a la información y a la participación de manera que permita ejercer una influencia real sobre las decisiones relativas a las amenazas ambientales

2. Derecho a la asistencia

Toda persona física, familia o población víctima de un desastre ambiental tiene derecho a recibir ayuda en cualquier lugar. Este derecho existe desde el momento en que la situación adquiere una dimensión crítica, es decir, tanto en el momento de producirse como después de suceder el desastre ambiental.

Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no obstaculizar la aplicación concreta y efectiva del derecho a la asistencia. Se comprometen igualmente a elaborar y aplicar un programa permanente de asistencia a los desplazados ambientales que será revisado regularmente

3. Derecho al agua y a la ayuda alimentaria

Todo desplazado ambiental tiene derecho al agua y a recibir una alimentación de subsistencia.

4. Derecho a un *habitat*

Todo desplazado ambiental tiene derecho a un *habitat* saludable y seguro

5. Derecho a la atención sanitaria

Todo desplazado ambiental tiene derecho de recibir la atención sanitaria que su condición requiere.

6. Derecho a la personalidad jurídica

Toda persona física desplazada tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en cualquier lugar.

Toda persona física desplazada tiene derecho a la recuperación de los documentos necesarios para la plena efectividad de los derechos ligados a su cualidad de persona.

7. Toda persona física desplazada a otro Estado distinto del suyo conserva sus derechos civiles y políticos en su Estado de origen.

8. Derecho al respeto de la unidad familiar

Toda persona física desplazada tiene el derecho:

- a) a no ser separada de los miembros de su familia
- b) al reagrupamiento de su familia dispersa por el desastre ambiental

9. Derecho a la educación y a la formación

Todo desplazado ambiental tiene derecho a recibir una educación y una formación respetuosa con su identidad cultural.

10. Derecho a ganarse la vida mediante el trabajo

Todo desplazado ambiental tiene derecho a ganarse la vida mediante el trabajo.

Artículo 6 – Derechos de los desplazados ambientales temporales

1. Derecho a un alojamiento seguro

Todo desplazado ambiental temporal tiene derecho a ser alojado, en caso necesario, en los albergues de acogida provisionales que los Estados partes en el presente Convenio se comprometan a establecer y organizar en el más estricto respeto de la dignidad humana.

Todo desplazado ambiental alojado temporalmente en una zona de acogida transitoria tiene derecho a circular libremente y a decidir libremente establecer su residencia en otro lugar.

2. Derecho a la reinstalación

Todo desplazado ambiental albergado temporalmente en su Estado de residencia tiene derecho a la reinstalación. Correlativamente, el Estado tiene la obligación positiva de organizar la reubicación de sus residentes en sus lugares de residencia habitual.

3. Derecho al retorno

Todo desplazado ambiental albergado temporalmente en un Estado de acogida tiene el derecho a regresar a su lugar habitual de vida, cuando éste sea habitable de nuevo. Correlativamente, el Estado de origen tiene la obligación positiva de organizar el retorno de sus nacionales a sus lugares de residencia habitual.

4. Derecho a prolongar su estancia

Todo desplazado ambiental temporal tiene derecho a prolongar su estancia en el lugar de acogida, incluso después de que su lugar de residencia habitual resulte de nuevo habitable. En tal caso, perderá los derechos vinculados a su condición de desplazado ambiental reconocidos en el presente capítulo pero, si no es originario del Estado de acogida, le serán reconocidos los derechos de que disfrutaban los extranjeros en situación regular.

Artículo 7 – Derechos de los desplazados ambientales definitivos

1. Derecho al reasentamiento

Tras una eventual estancia en un albergue de acogida provisional, que será lo más breve posible, todo desplazado ambiental definitivo tiene derecho al reasentamiento.

2. Derecho a la nacionalidad

Toda persona física desplazada a título definitivo tiene derecho a conservar la nacionalidad de su Estado de origen afectado por el desastre ambiental y a adquirir la nacionalidad del Estado de acogida.

Artículo 8 - Derecho específicos de las familias y las poblaciones

1. Las familias desplazadas tienen derecho a preservar su unidad.

2. En el país de acogida, las poblaciones desplazadas tienen derechos equivalentes a los concedidos a las minorías en virtud de convenios internacionales, especialmente el derecho a formar un grupo representativo y el de acceder colectivamente a los tribunales de justicia.

Artículo 9 – Concesión del estatuto de desplazado ambiental

En un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Convenio, las Partes deberán adoptar procedimientos legales internos transparentes y accesibles para regular el procedimiento de solicitud, concesión o rechazo del estatuto de desplazado ambiental, con todos los derechos previstos en el presente capítulo.

La elaboración de estos procedimientos internos se hará en cooperación con la Alta Autoridad y de conformidad con las directrices aprobadas por ella tras la firma del Convenio.

Artículo 10 - Principio de no discriminación

El disfrute de los derechos reconocidos en el presente Convenio deberá asegurarse sin discriminación alguna por razón de sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad o por cualquier otra razón.

Capítulo 3 – Instituciones

Artículo 11 - Agencia Mundial para los Desplazados Ambientales (AMDA)

Debido a la magnitud y permanencia de los movimientos de desplazados ambientales presentes y futuros se crea una Agencia Mundial para los Desplazados Ambientales (AMDA) que se encargará de la aplicación del presente Convenio. La AMDA estará apoyada por una Alta Autoridad, un Fondo mundial para los desplazados ambientales (FMDA), un Consejo Científico y una Secretaría. En el ejercicio de sus funciones, los órganos del Convenio respetarán el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

La AMDA tendrá la condición de organismo vinculado a las Naciones Unidas.

1. Misiones de la AMDA

La AMDA tiene por misión:

- realizar trabajos prospectivos sobre la evolución de los desplazamientos ambientales;
- evaluar las políticas que pueden originar desplazamientos ambientales;
- movilizar recursos para reducir los factores de vulnerabilidad que provocan desplazamientos ambientales;
- contribuir a la organización general de la asistencia para prevenir y limitar los desplazamientos y promover el retorno de los desplazados ambientales lo más rápidamente posible;

- valorar los programas aplicados para prevenir los desplazamientos ambientales y para ayudar a los desplazados;
- apoyar activamente la organización de la acogida y, cuando sea posible, del regreso de los desplazados ambientales.

2. Organización general de la AMDA

El régimen del Consejo de Administración, de la Junta, del Consejo científico, de la Secretaría y de la Alta Autoridad se especificará en un Protocolo complementario del presente Convenio, que se elaborará durante el año siguiente a su apertura a la firma.

3. Alta Autoridad

a) La Alta Autoridad estará compuesta por 21 personalidades reconocidas en el ámbito de los derechos humanos, del medio ambiente y de la paz. La distribución de las plazas se realizará sobre la base de la representación geográfica.

Los miembros de la Alta Autoridad se elegirán por la Conferencia de las Partes mediante votación secreta por mayoría de los presentes y votantes. Cada Estado Parte podrá designar a dos candidatos. Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar un total de 5 candidatos.

Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones a título personal.

b) La Alta Autoridad es responsable de:

- Adoptar directrices sobre los criterios y procedimientos para la concesión del estatuto de desplazado ambiental;
- Resolver los recursos sobre las decisiones de concesión o denegación del estatuto de desplazado ambiental presentados por los individuos, familias, comunidades u organizaciones no gubernamentales interesadas;
- Resolver en primera y última instancia las solicitudes de concesión del estatuto presentadas por nacionales de Estados no Partes o en caso de inacción del Estado Parte;
- Resolver las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio a petición de las comisiones nacionales o de cualquier otra persona física o jurídica interesada;
- Garantizar la conformidad de las disposiciones nacionales con el Convenio, a petición de cualquier persona física o jurídica y resumir los informes nacionales de aplicación. Este resumen destacará tanto las deficiencias como las buenas prácticas;
- Proponer recomendaciones a la Conferencia de las Partes;
- Proponer enmiendas a la presente Convenio.

c) Las decisiones de la Alta Autoridad serán definitivas. Las Partes se comprometen a cumplir las decisiones de la Alta Autoridad que les conciernan. La Alta Autoridad podrá solicitar a la Conferencia de las Partes que decida la suspensión del derecho de voto a los Estados que hagan caso omiso de sus decisiones de forma reiterada.

4. El Fondo Mundial para los desplazados ambientales (FMDE)

a) Funciones

La misión del FMDE es garantizar el funcionamiento de la AMDE y organizar la ayuda financiera y material para la acogida y el regreso de los desplazados ambientales. Estas ayudas pueden concederse tanto a los Estados de acogida como a los Estados de residencia. También pueden concederse a las

organizaciones no gubernamentales, a las organizaciones internacionales universales y regionales y a las colectividades locales.

b) Recursos

El FMDE se nutrirá principalmente de

- las contribuciones voluntarias de los Estados y de los actores privados;
- las contribuciones obligatorias recaudadas a través de un impuesto que gravará principalmente los factores causales de trastornos repentinos o paulatinos susceptibles de provocar desplazamientos ambientales.

Durante el año siguiente a la apertura a la firma del presente Convenio, se adoptará un Protocolo adicional destinado a establecer la organización del FMDE y la base imponible, la recaudación y la asignación del impuesto.

Artículo 12 – Comisiones Nacionales de Desplazados Ambientales

A la entrada en vigor del presente Convenio, cada Estado Parte creará una Comisión Nacional para la concesión del estatuto de desplazado ambiental. Cada Comisión estará integrada por 9 personalidades independientes reconocidas en las áreas de los derechos humanos, el medio ambiente y la paz. Los Miembros serán nombrados por las más altas autoridades judiciales del país.

Capítulo 4 - Mecanismos de aplicación

Artículo 13 – Cooperación

La aplicación de este Convenio es responsabilidad principal de las instituciones que en él se establecen, con la cooperación activa de las Organizaciones internacionales universales y regionales y de las secretarías de los Convenios internacionales relativos a la protección del medio ambiente o la defensa de los derechos humanos.

Artículo 14 - Conferencia de las Partes

La primera reunión de las Partes será convocada por el Depositario dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos una vez cada dos años. Sus debates estarán abiertos al público.

Pueden celebrarse reuniones especiales a petición de al menos una cuarta parte de Los Estados Partes.

La Conferencia de las Partes nombrará al Consejo de Administración de la AMDA y de la Alta Autoridad.

Artículo 15 - Informes nacionales de aplicación

1. Las Partes supervisarán de forma permanente la aplicación del presente Convenio sobre la base de los informes presentado a la Secretaría, y con tal fin:

a) promoverán la participación de la sociedad civil en el proceso de presentación de informes. La metodología de los informes será establecida por un comité tripartito integrado por el Estado Parte, por expertos y por representantes del presente Convenio;

b) intercambiarán información sobre la experiencia adquirida en la celebración y aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales u otros arreglos relacionados con el objeto del presente Convenio, en los que uno o más de ellos sean Partes;

2. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará las políticas que las Partes aplican, incluidos los programas contemplados en el artículo 5.2 del presente Convenio, y los criterios jurídicos y

metodológicos empleados para asegurar la ayuda, asistencia y acogida de los desplazados ambientales, con el fin de mejorar su situación.

Capítulo 5 - Disposiciones finales

Artículo 16 – Relaciones con terceros

1. Las Partes invitarán a los Estados no Partes en el presente Convenio a cooperar en su aplicación, cuando lo consideren oportuno.
2. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar que nadie participe en actividades contrarias al propósito, al objeto y a los principios del presente Convenio.

Artículo 17 – Solución de controversias

En caso de controversias entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convenio, las Partes interesadas deberán buscar una solución por vía de negociación u otros medios pacíficos de su elección.

Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá a la Alta Autoridad.

Artículo 18 – Enmiendas al Convenio y sus Protocolos

Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquier Parte en un Protocolo podrá proponer enmiendas a ese Protocolo.

El texto de cualquier enmienda será comunicada por la Secretaría a las Partes, seis meses antes de la celebración de la reunión que debe pronunciarse acerca de su aprobación. Si todos los esfuerzos para adoptar una enmienda por consenso se han agotado sin alcanzar un acuerdo, la enmienda se adoptará, en última instancia, mediante votación por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

Artículo 19 - Protocolos

Durante el año siguiente a la apertura a la firma del presente Convenio, se negociarán los Protocolos previstos en los artículos 4 (Responsabilidad), 11.3.b (FMDE), y 11,4 (Organización General de la AMDA). Los Protocolos se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

Posteriormente, la Conferencia de las Partes podrá adoptar nuevos Protocolos, por esa misma mayoría.

Artículo 20 – Reservas

EL presente Convenio y sus Protocolos no admiten reservas.

Artículo 21 - Firma, ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio y sus Protocolos están abiertos a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional. El presente Convenio y los protocolos están sujetos a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Los instrumentos correspondientes serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que asumirá la función de depositario.

Artículo 22 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días (30) de la fecha de depósito de al menos diez (10) instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión.

Artículo 23 - Textos auténticos

El original de la presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en el de dos mil

Limoges (Francia), 2 de diciembre de 2008.

Traducción española:

José Juste-Ruiz, Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Valencia.

Mireya Castillo-Daudí, Profesora Titular de de Derecho Internacional, Universidad de Valencia.

José Manuel Sánchez-Patrón, Profesor Titular de de Derecho Internacional, Universidad de Valencia.

Redactaron el proyecto de convenio:

Michel Prieur, Professeur émérite à l'Université de Limoges, Président du CIDCE (Centre International de Droit Comparé de l'Environnement),

Jean-Pierre Marguénaud, Professeur de droit privé à la Faculté de droit et des sciences économiques de Limoges, Directeur du CRDP (Centre de recherche sur les droits de la personne),

Gérard Monédiaire, Maître de conférences en droit public, Directeur du CRIDEAU (Centre de recherche interdisciplinaire en droit de l'environnement, de l'aménagement et de l'urbanisme),

Julien Bétaille, Allocataire de recherche à l'Université de Limoges,

Bernard Drobenko, Professeur des Universités, Université du littoral côte d'opale,

Jean-Jacques Gouguet, Maître de conférence en économie à l'Université de Limoges,

Jean-Marc Lavieille, Maître de conférence en droit public à l'Université de Limoges,

Séverine Nadaud, Maître de conférence en droit privé à l'Université de Limoges,

Damien Roets, Maître de conférence en droit privé à l'Université de limoges.

Contribuyeron al proyecto de convenio:

Frédéric Bouin, Maître de conférence à l'Université de Perpignan,

Florence Burgat, Directeur de recherche à l'INRA/Paris I,

Christel Cournil, Maître de conférences en droit public à l'Université Paris XIII,

Van Dinh, Doctorante à l'Université de Limoges,

José Juste, Professeur de droit à l'Université de Valence, Espagne,

Yves Lador, représentant permanent de Earthjustice auprès des Nations Unies à Genève,

Pierre Mazzega, Géophysicien, Directeur de recherche au CNRS, Toulouse,

Agnès Michelot, Maître de conférence en droit public à l'Université de La rochelle,

Dinah Shelton, Professeur de droit à la George Washington University Law School.

Traducción inglesa:

Dinah Shelton, Professeur de droit à la George Washington University Law School.